

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA 20ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 20ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO:

1. **Expte. 91-50.476/24. Mensaje y proyecto de ley:** Propone adherir al artículo 103 de la Ley Nacional 27.743 – Medidas Fiscales Paliativas y Relevantantes, mediante el cual se modifica el artículo 22 del Capítulo VI “Regalías”, del Título IV “Disposiciones Fiscales Complementarias” de la Ley Nacional 24.196 de Inversiones Mineras. **Sin dictámenes de las Comisiones de Minería; de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-50.477/24. Mensaje y proyecto de ley:** Propone adherir al Título VII de la Ley Nacional 27.742 – Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Producción; de Minería; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS:

1. **Expte. 91-50.519/24. Proyecto de Ley:** Propone instituir la semana del 3 al 9 de agosto de cada año como la “Semana Provincial de la Solidaridad en contra de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes”. **Sin dictámenes de las Comisiones de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-50.425/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior, de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo y los organismos competentes, adopte urgentes medidas a fin de preservar el medio ambiente del río Pilcomayo. **Sin dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-50.295/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, reglamente la Ley 8359 por la cual se crea el Régimen Especial de Becas destinado a estudiantes salteños con domicilio en el interior de la Provincia, que cursan la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-50.515/24. Proyecto de Ley:** Propone regularizar el reembolso de los gastos estatales por asistencia médica de los conductores de vehículos automotores que incumplan las restricciones de circulación. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Asuntos Municipales y Transporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-50.277/24. Proyecto de Ley:** Propone que las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros urbanos que incorporen a su flota unidades vehiculares a partir del año 2025, deberán garantizar la accesibilidad para el traslado de pasajeros con movilidad reducida. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales y Transporte; de Salud; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-50.256/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias para evitar que se afecten los haberes del personal de salud pública de la provincia de Salta, alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, especialmente las horas guardias. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Más Salta).**
7. **Expte. 91-50.490/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre las medidas necesarias para la provisión de Pistolas Taser a la Policía Provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Federal).**
8. **Expte. 91-50.234/24. Proyecto de Ley:** Propone declarar el 25 de noviembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa, de Conciencia y de Pensamiento” en todo el territorio provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Dr. René Favaloro).**
9. **Expte. 91-48.873/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de las áreas que correspondan, gestione ante el Banco Macro la instalación de cajeros automáticos en los municipios San Ramón de la Nueva Orán, Hipólito Yrigoyen, Pichanal, Colonia Santa Rosa, Urundel y Aguas Blancas, departamento Orán. **Sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. -----

I. PODER EJECUTIVO

1 – Expte. 91-50.476/24

Fecha: 02/08/2024

Salta, 2 agosto de 2024

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., y por su digno intermedio a los señores diputados y senadores integrantes de esa Legislatura, con el fin de remitirle para su análisis y consideración el Proyecto de Ley adjunto mediante el cual la provincia de Salta se adhiere al artículo 103 de la Ley Nacional N° 27.743 de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, por el cual se modifica el artículo 22 del Capítulo VI “Regalías”, del Título IV “Disposiciones Fiscales Complementarias” de la Ley Nacional N° 24.196 de Inversiones Mineras.

El artículo al cual el proyecto persigue adherirse forma parte del Régimen de Inversiones Mineras establecido en la Ley Nacional N° 24.196 –a la que la provincia de Salta se adhirió por la Ley Provincial N° 6.712-, mediante la que se estatuyeron un conjunto de medidas tendientes al fomento y desarrollo de la actividad minera, incluida la prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería; los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado. La ley de fomento prevé estabilidad fiscal y beneficios impositivos importantes, habiendo estipulado que las provincias que se adherían al mismo podían percibir regalías con un tope fijado en un tres por ciento (3%) sobre el valor “boca mina” del mineral extraído.

La elevación dispuesta en la Ley Nacional N° 27.743, del monto de las regalías provinciales del tres por ciento (3%) al cinco por ciento (5%), no obsta al favorecimiento de la actividad minera mediante el resto de las medidas adoptadas para continuar con el crecimiento y fomento de la misma, atento a que el conjunto de las disposiciones de la citada norma continúa siendo sumamente atractivo para los inversores mineros.

La citada adhesión tiene por objetivo la obtención de mayores ingresos que resultan necesarios a fin de que la provincia pueda continuar con el plan de políticas públicas de desarrollo que impactan de manera directa tanto en una mayor calidad de vida de los salteños, como así también redundan en beneficios para las empresas que desarrollan su actividad en Salta.

El proyecto adjunto prevé el aumento de los ingresos al erario público, con el cual se puede promover, entre otras medidas, la conectividad de los pueblos del interior de la provincia a través de acciones concretas para lograr su integración y desarrollo; fomentar el crecimiento económico de las empresas facilitándoles las herramientas a tales fines, generando puestos genuinos de trabajo; efectuar las inversiones necesarias para mejorar el sistema educativo, sanitario y de seguridad.

En orden a lo expuesto y en el entendimiento de que la adhesión al artículo 103 de la Ley Nacional N° 27.743, coadyuvaría al desarrollo provincial, brindando herramientas eficientes para lograrlo, solicito al cuerpo legislativo que acompañe al mismo, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Vd. con distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Sáenz – Gobernador; Dra. Matilde López Morillo – Secretaría General de la Gobernación

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
D. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho.-

Nota N° 18

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la
Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta al artículo 103 de la Ley Nacional N° 27.743 de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, mediante el cual se modifica el artículo 22 del Capítulo VI “Regalías”, del Título IV “Disposiciones Fiscales Complementarias” de la Ley Nacional N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Sáenz – Gobernador; Dra. Matilde López Morillo – Secretaría General de la Gobernación.

2 – Expte. 91-50.477/24

Fecha: 02/08/2024

Salta, 2 de agosto de 2024

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., y por su digno intermedio a los señores diputados y senadores integrantes de esa Legislatura, con el fin de remitirle para su análisis y consideración el proyecto de ley adjunto mediante el cual la Provincia de Salta se adhiere al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) dispuesto en la Ley Nacional N° 27.742.

El mencionado RIGI fue creado con el objeto de incentivar grandes inversiones, previendo un conjunto de medidas tendientes a otorgar incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos para aquellas inversiones superiores a los Doscientos Millones de Dólares Estadounidense (USD 200.000.000).

El mismo tiene como objetivos, expresamente declarados en el texto de la norma (artículo 166) los siguientes:

- “a) Incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b) Promover el desarrollo económico;
- c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en el RIGI;
- e) Favorecer la creación de empleo;
- f) Generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Grandes Inversiones previstas en el RIGI y condiciones competitivas en la República Argentina para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse;
- g) Crear para las Grandes Inversiones que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI;
- h) Fomentar el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales; y

i) Fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión comprendidos por el RIGI.”

Las grandes inversiones hoy en día cuentan con dificultades para su desarrollo, tales como el importante capital que se requiere invertir para lograr la producción, como así también los largos tiempos de recupero de los costos; por lo que sin un adecuado marco de incentivo que les brinde certidumbre y competitividad, no resultar atractiva la radicación de las mismas.

La provincia de Salta posee una cantidad y diversidad de recursos naturales de gran importancia, que son requeridos para el desarrollo en el orden mundial, por lo que la adhesión al régimen que involucra incentivos fiscales, aduaneros y cambiarios, favorecería la radicación de inversores nacionales y extranjeros.

La adhesión al RIGI posicionaría a la Provincia entre las que mejores condiciones tendrían para efectuar grandes inversiones, atento a que a los beneficios propios que otorga la Ley N° 27.742, se suma a la relevancia del capital natural que ofrecería un atractivo irresistible para invertir en la Provincia.

La instalación de grandes inversiones redundaría en beneficios provinciales desde múltiples aristas, no sólo generando genuinos ingresos a las arcas estatales, sino también trabajo directo, así como el indirecto que prestan las PYMES, los profesionales y autónomos, de toda clase, con los que estas grandes inversiones se vinculan, lo cual sin duda repercutiría en el crecimiento de la provincia.

Las actividades que la norma en cuestión prevé que pueden incluirse en el RIGI son: forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas, recursos con los que cuenta la provincia, siendo posible con la adhesión al RIGI alcanzar un desarrollo competitivo de los mismos con el consiguiente beneficio que ello acarrea a la sociedad salteña en su conjunto.

En orden a lo expuesto y en el entendimiento de que la adhesión al RIGI coadyuvaría al desarrollo provincial, brindando herramientas eficientes para lograrlo, solicito al cuerpo legislativo que acompañe al mismo, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Vd. con distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Sáenz – Gobernador; Dra. Matilde López Morillo – Secretaría General de la Gobernación.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
D. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho.-

Nota N° 19

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la
Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta al Título VII de la Ley Nacional N° 27.742, denominado “Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones” (RIGI).

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Sáenz – Gobernador; Dra. Matilde López Morillo – Secretaría General de la Gobernación

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-50.519/24

Fecha: 06/08/2024

Autores: Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana – Dip. **LOPEZ**, María del Socorro.

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Institúyase la semana del 3 al 9 de agosto de cada año como la "Semana Provincial de la Solidaridad en Contra de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes" en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art 2°.- La "Semana Provincial de la Solidaridad en Contra de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes" tiene por objeto generar acciones que promuevan la sensibilización, la concientización, prevención y abordaje de la violencia sexual padecida en la infancia y adolescencia. Asimismo, busca promover la educación y fomentar la acción colectiva, el acceso a la justicia, el acompañamiento a las víctimas y reparación del daño causado.

Art 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, impulsará y desarrollará durante la semana del 3 al 9 de agosto de cada año, campañas de alcance general, focalizadas en niños, niñas y adolescentes, y en adultos en contacto permanente con estos grupos. Dichas campañas brindarán información y promoverán la sensibilización respecto a la violencia sexual en la infancia y la adolescencia, difundiendo información sobre los derechos de la niñez.

Art 4°.- Invítese a los municipios, organizaciones de la sociedad civil, establecimientos educativos, medios de comunicación y otras instituciones públicas y privadas a adherirse a la conmemoración de la "Semana Provincial de la Solidaridad en Contra de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes" y a participar activamente en las actividades programadas.

Art 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La violencia sexual padecida por niñas, niños y adolescentes es una de las formas más graves de violencia que afecta a estos grupos vulnerables, constituyendo una múltiple violación de derechos fundamentales como la intimidad, la integridad y la privacidad. Estos derechos tienen rango constitucional y convencional en nuestro país, siendo protegidos por dispositivos normativos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

En nuestra Provincia, al igual que en otras regiones del país, la violencia sexual contra NNyA sigue siendo una realidad preocupante. Las consecuencias de estos actos son devastadoras y duraderas, afectando tanto el desarrollo físico como emocional de las víctimas, e impactando en toda la sociedad.

El Código Civil y Comercial de la Nación incluye disposiciones que protegen los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en el ámbito de la integridad personal, la protección de su dignidad, y el derecho a ser escuchados en procesos judiciales que los involucren. Es considerado un delito por el Código Penal de la Nación. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, y el interés superior del niño debe guiar el diseño de políticas públicas que los tengan como destinatarios. El cumplimiento de este principio, ante la violación de derechos, se convierte en un imperativo máximo.

Las dificultades de detección y denuncia caracterizan estos delitos. A diferencia del maltrato físico, el abuso sexual depende de la capacidad de escuchar y superar obstáculos, especialmente cuando el agresor es un familiar. Las víctimas frecuentemente mantienen silencio, lo que estigmatiza y genera graves traumas psicológicos. Según UNICEF, en la mayoría de los casos no hay lesiones físicas que indiquen el abuso, ni testigos, ya que el abuso suele cometerse en secreto.

Argentina se encuentra en el puesto 50 entre 60 países en un ranking de The Economist sobre el manejo del abuso sexual infantil, siendo el último en América Latina. Los indicadores más alarmantes se relacionan con la dificultad de acceso a la justicia y deficiencias legislativas. La incidencia y gravedad de esta violencia requiere medidas de prevención, identificación de casos, abordaje y reparación.

Promover campañas de sensibilización destinadas tanto a niños, niñas y adolescentes como a adultos es esencial. Sin detección, la protección, el castigo a los responsables y la reparación hacia las víctimas son mucho más difíciles. Acciones en esta fecha son importantes para situar el tema en la agenda pública.

En 2006, en Bolivia, Brisa De Angulo, sobreviviente de violencia sexual, inició una caminata para mostrar solidaridad a las víctimas y que no están solas. Al año siguiente, el 9 de agosto se convirtió en una fecha de conmemoración nacional en Bolivia. En Perú, en Argentina en varias provincias se ha presentado una iniciativa similar y cada vez más países latinoamericanos se están adhiriendo.

Concientizar y sensibilizar a la sociedad salteña sobre la violencia sexual en la infancia y adolescencia, es necesario para prevenir estos actos y acompañar a las víctimas. Facilita un debate sobre el acceso a la justicia y salud para quienes han sufrido esta violencia. Ésta conmemoración, también persigue el objetivo de fortalecer los mecanismos de asistencia y apoyo a las víctimas de violencia sexual. Es necesario garantizar que quienes han sufrido estos abusos puedan acceder a la justicia, recibir el acompañamiento adecuado y reconstruir sus vidas en un entorno seguro y protector.

Este proyecto de ley busca institucionalizar una semana en el año, que sirva como impulso para la erradicación de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en nuestra Provincia. Es un paso necesario para romper el ciclo de violencia y construir una sociedad más justa y equitativa.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-50.425/24

Fecha: 29/07/2024

Autores: Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo – Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Sen. **LAPAD**, Mashur.

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la provincia de Salta,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior a cargo de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes, La Comisión Trinacional para el Desarrollo del Río Pilcomayo, La Cancillería y los organismos competentes, adopten urgentes medidas imprescindibles a fin de preservar el medio ambiente del Río Pilcomayo que sufre el daño ya comprobado por la contaminación, que viene de los Ingenios Mineros de Potosí por nueve metales pesados de extractiva en Tarija (Bolivia), en el Río San Juan del Oro, que desemboca en el mismo y daña la salud en diferentes síntomas y hasta de manera mortal a los más de quince mil habitantes del Chaco Salteño.

3 – Expte. 91-50.295/24

Fecha: 22/07/2024

Autores: Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen – Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio

PROYECTO DE DECLARACIÓN
La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que corresponda, reglamente y garantice la efectiva implementación de la Ley Provincial N° 8359, por la cual se crea el Régimen Especial de Becas destinado a estudiantes salteños con domicilio en el interior de la Provincia que cursen la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta.

4 – Expte. 91-50.515/24

Fecha: 06/08/2024

Autores: Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel - Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco.

Proyecto de Ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la
Provincia, sancionan con fuerza de**

L E Y

Artículo 1°.- Los conductores de vehículos automotores que circulen por calles, caminos o rutas de la provincia de Salta, en los casos en que la circulación esté temporal o permanentemente inhabilitada o prohibida, y cuyo accionar cause daños, riesgos o peligros que requieran intervención estatal, deberán reembolsar al Estado provincial los costos derivados de su asistencia médica, rescate o de quienes haya puesto en peligro.

Art. 2°.- La autoridad encargada de aplicar esta ley será el Ministerio de Seguridad y Justicia.

Art. 3°.- Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación informar y divulgar de manera clara y suficiente las restricciones y prohibiciones de circulación vigentes. Además, deberá establecer y publicar los protocolos de seguridad conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 4°.- La autoridad competente debe implementar los procedimientos necesarios para la recuperación de los gastos por servicios médico-asistenciales y logísticos proporcionados.

Art. 5°.- Se autoriza a la autoridad competente a celebrar acuerdos de cooperación con organismos o entidades oficiales para la capacitación en protocolos de seguridad, comunicación y respuesta ante incidentes.

Art. 6°.- La certificación de la deuda por los gastos ocasionados por la intervención estatal será emitida por la autoridad competente y tendrá el carácter de título ejecutivo, conforme a la reglamentación establecida por esta ley.

Art. 7°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr Presidente

Este proyecto tiene como objetivo regular el reembolso de los gastos estatales por asistencia a conductores que incumplen las restricciones de circulación.

Se deja expresa mención que este proyecto es prácticamente una réplica textual de la ley de la provincia de Neuquén, N° 3424/2024, que establece el reembolso de costos asociados a la asistencia en situaciones similares. Este marco normativo tiene como objeto garantizar el uso racional de los recursos públicos y asegurar que quienes actúan de manera imprudente asuman los costos derivados de su comportamiento.

El proyecto propone que los infractores cubran los gastos del rescate, buscando promover la responsabilidad y el uso eficiente de los recursos públicos.

Se invita a los legisladores a apoyar esta medida, en línea con el compromiso de una gestión ordenada y justa.

5 – Expte. 91-50.277/24

Fecha: 22/07/2024

Autor: Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo.

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de L E Y

Artículo 1º.- A partir del año 2025, las unidades vehiculares que incorporen a su flota las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros urbanos en la provincia de Salta, deberán, garantizar la accesibilidad para el traslado de pasajeros con movilidad reducida.

Art. 2º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Autoridad Metropolitana de Transporte, la que deberá fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º.

Art. 3º.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º motivara la desadjudicación de la concesión obtenida, por la prestataria del servicio público de pasajeros.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La propuesta pretende brindar protección a los usuarios del transporte público, principalmente a las personas con discapacidad, adultos mayores, padres con sus hijos menores, y personas que por circunstancias transitorias encuentran dificultades para disponer del total de sus habilidades, como mujeres embarazadas, o quienes padecen algún tipo de lesión, entre otras, que utilizan diariamente el transporte público y encuentran un obstáculo físico en el ascenso o descenso a los colectivos, “puesto que deben sortear la distancia existente entre los escalones de ascenso y descenso de los colectivos, que dificulta ciertamente el paso de un espacio a otro, constituyendo un verdadero impedimento en el entorno físico, que se traduce inmediatamente en impedimentos para el normal uso del servicio por quienes padecen limitaciones físicas o psíquicas”.

6 – Expte. 91-50.256/24

Fecha: 02/07/2024

Autores: Dip. **PAREDES**, Gladys Lidia – Dip. **BIELLA CALVET**, Bernardo José – Dip. **CARTUCCIA**, Laura D. – Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio – Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio – Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona – Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán.

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias para evitar que las resoluciones y leyes recientemente aprobadas afecten los haberes del Personal de Salud Pública de la provincia de Salta, ya que serían alcanzados nuevamente por el Impuesto a las Ganancias, especialmente en lo que se refiere a horas guardias.

7 – Expte. 91-50.490/24

Fecha: 02/08/2024

Autor: Dip. **EXENI ARMIÑANA**, Omar

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la provincia de Salta,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia gestione las medidas que permitan la provisión de Pistolas Taser para uso de la Policía Provincial.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La seguridad es un derecho transversal a todos los derechos reconocidos explícita e implícitamente por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75 inciso 22).

La Organización de las Naciones Unidas al establecer los “PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY” en el año 1990, dispuso en el punto 2 de las Disposiciones Generales, que “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo”.

La Ley Nacional de Armas y Explosivos determina que las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, están contempladas taxativamente dentro de la Categoría de “Armas y Municiones de Uso Civil” (Ley N° 20.429, Sección III, Clasificación del material, Armas y Municiones de Uso Civil, artículo 5º, inciso 4. Texto sustituido conforme Decreto N° 821 del 22 de agosto de 1996).

La incorporación de armas electrónicas de uso no letal permitirá abordar situaciones operacionales en las que resulte necesaria la utilización de la fuerza sin el empleo de armas de fuego, siendo un medio intermedio para ejercer un uso racional y gradual de la fuerza ante situaciones de enfrentamientos con personas violentas o amenazantes, brindando a la Fuerza Policial de Salta una opción táctica adicional en reemplazo de las armas de fuego.

La provincia de Salta no es ajena a la problemática relativa a la inseguridad, por lo que es menester contar con todos los medios posibles para enfrentarla, siendo uno de ellos y muy importante, el uso de las señaladas armas no letales en manos de la Policía de Salta, dentro del marco del procedimiento de capacitación y demás requisitos previos a su implementación.

8 – Expte. 91-50.234/24

Fecha: 01/07/2024

Autores: Dip. **JUAREZ**, Mónica Gabriela – Dip. **BATTAGLIA LEIVA**, Jesús David – Sen. **CALABRO**, Héctor Miguel.

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Fijese el día 25 de noviembre de cada año en todo el territorio provincial como “Día de la Libertad Religiosa, de Conciencia y de Pensamiento”.

Art. 2º.- Objeto: Con el establecimiento este día se busca promover y garantizar la libertad religiosa de todos los residentes en la provincia de Salta, en coincidencia con la proclama de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, efectuada el 25 de noviembre de 1981, para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Art. 3º.- El gasto que demandare la presente ley se imputará al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Diversas razones nos llevaron a considerar la necesidad de fijar como día conmemorativo de la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento a la fecha de la Declaración de la Asamblea de la ONU, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, realizada el 25 de noviembre de 1981, a modo de tener presentes dichos enunciados en nuestra comunidad. Este valioso documento forma parte del derecho internacional, expresando que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión o de convicciones, comprenderá en particular las siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de limitar y mantener lugares para estos fines.
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia humanitarias adecuadas.
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos y costumbres de una religión o convicción.
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para estos fines.

- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones.
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.
- h) La de observar los días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.
- i) La de observar y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional”.
- j) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones.
- k) Dice el artículo 2º “Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión, o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”.
- l) A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción , exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o las convicciones “ toda distinción , exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.
- m) En el artículo 5º. 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la ecuación moral en que se crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres, en su caso, sus tutores legales, y no se lo obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o convicciones de los demás en plena conciencia de que su energía y sus talentos deben educarse al servicio de la humanidad. 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.

A todo ello, no debemos perder de vista los derechos que encontramos en la letra de nuestras Constituciones y Tratados con raigambre constitucional:

- Nuestra Constitución Nacional (artículo 14) garantiza a todos los habitantes a profesar libremente su culto).
- La Constitución de Salta (en su artículo 11) establece el derecho de todos para ejercer libre y públicamente su culto, sin otras restricciones que las que prescriben la moral el orden público.

No debe interpretarse como una contradicción al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), respecto al trato legal que merecen las demás religiones, ya que este principio debe ser interpretado como la igualdad entre iguales, en iguales circunstancias. A la fecha, las demás religiones que no son la religión católica, se encuentran hoy organizadas y tienen personería jurídica a través de las diversas formas de asociación que admite la legislación ordinaria. En el Registro Nacional de Cultos (que reemplazó al antiguo Fichero de Cultos, a partir de 1979 con la Ley 21.745, hay inscriptas unas 2.300 “instituciones” religiosas (templos, iglesias, escuelas, bibliotecas y ateneos deportivos), 100 de las cuales son judías, 10 islámicas, 20 iglesias ortodoxas, 1800 evangélicas, 230 espiritistas y 200 africanistas. La registración es obligatoria en el mismo actualmente para los demás cultos que no sea la Iglesia Católica, y es discutible la pertenencia a una religión o el carácter de religión de algunas de las instituciones inscriptas, lo que refuerza la necesidad de un nuevo registro, que sólo inscriba a las religiones o cultos, sin perjuicio de que las mismas pueden crear a través de las formas que la legislación ordinaria autoriza como escuelas, editoriales, cementerios, ateneos, centros de salud, fundaciones, etc.

Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que en nuestro país se refieren a la temática religiosa y al culto son:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: la cual indica que toda persona tiene el derecho de profesar libremente su creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: manifiesta que toda persona tiene todos los derechos y libertades, y proclama en ella “sin distinción alguna de...religión...o cualquier otra condición” y “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica el culto y la observancia”.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): establece que “los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella... sin discriminación alguna por motivos de...religión...o cualquier otra condición social” y en su art. 12 “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión”. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Dice “que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de religión... y de otra índole”...“se respeta la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas”...“y de hacer que sus hijos o pupilos revivan la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Por su parte este pacto manifiesta que “nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o creencias de su elección, la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación: Resalta el “promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.
- El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: En donde los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su ampliación a cada niño sujeto a su jurisdicción. “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

Por su parte, la Iglesia Católica ha acentuado en los últimos tiempos su prédica a favor de la libertad religiosa. En la declaración “Dignitatis humanae”, del 7 de diciembre de 1965, del Concilio Vaticano II ruega a todos los hombres que consideren con toda atención cuán necesaria es la libertad religiosa, sobre todo en las presentes condiciones de la familia humana y, agrega, “para que se establezcan y consoliden las relaciones pacíficas y la concordia en el género humano se requiere que en todas partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos poderes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad”. Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto en parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y eso de tal manera que, en materia religiosa, no se obligue a nadie de obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de tal modo que llegue a convertirse en un derecho civil. “Las comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública de palabra y por escrito, de su fe”. “Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el calor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana”. “La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los

ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes; y la misma sociedad goce así de los bienes de la justicia y de la paz que dimanen de la fidelidad de los hombres para con Dios y para con su santa voluntad.” En la declaración “Nostra aetate”, sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas del 28 de octubre de 1965, dice: “La Iglesia, por consiguiente, reprueba como ajena al espíritu de Cristo cualquier discriminación o vejación realizada por motivos de raza o color, de condición o religión”.

Para finalizar, indicamos que este proyecto tiene como antecedentes las leyes N^{os} 644/2009 de la provincia de San Luis y 2.140/2006 perteneciente a C.A.B.A., la 9.333/2006 de Córdoba y la 7.845/2007 aprobada en San Juan, además del proyecto elaborado oportunamente por el Dr. Martín Ávila, quien toma como fundamentos del mismo los expresados por el autor Jorge Horacio Gentile en su libro “Libertad Religiosa y de Culto en la Argentina”, editado en febrero de 2001.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

9 – Expte. 91-48.873/23

Fecha: 02/10/2023

Autora: Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona.

Proyecto de Declaración
La Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del área que corresponda, gestione ante el Banco Macro la instalación de Cajeros Automáticos en el departamento Orán. Actualmente son insuficientes para satisfacer la demanda de la población actual. Se requiere para el municipio Orán 2 cajeros, municipio Hipólito Irigoyen 2 cajeros, municipio Pichanal 2 cajeros, municipio Colonia Santa Rosa 2 cajeros, municipio Urundel 1 cajero y municipio Aguas Blancas 1 cajero, a los ya existentes.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.